



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE:** SUP-JDC-979/2022

**ACTORA:** KARLA JACQUELINE  
ROSALES GÓMEZ

**RESPONSABLES:** COMISIÓN  
NACIONAL DE HONESTIDAD Y  
JUSTICIA DE MORENA Y OTROS

**MAGISTRADO PONENTE:** JOSÉ  
LUIS VARGAS VALDEZ

**SECRETARIO:** HÉCTOR RAFAEL  
CORNEJO ARENAS

**COLABORÓ:** RICARDO ARGUELLO  
ORTIZ

Ciudad de México, a catorce de septiembre de dos mil veintidós.

**S E N T E N C I A**

Que emite la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el juicio de la ciudadanía indicado al rubro, en el sentido de declarar **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora.

**Í N D I C E**

RESULTANDO.....	1
CONSIDERANDO.....	2
RESUELVE.....	14

**R E S U L T A N D O**

- 1 **I. Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente.

## **SUP-JDC-979/2022**

2 **A. Convocatoria.** El dieciséis de junio de dos mil veintidós,<sup>1</sup> el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA publicó la convocatoria al III Congreso Nacional Ordinario,<sup>2</sup> por el que se renovarían los diversos cargos de dirigencia partidista, a saber: **i.** coordinadores distritales; **ii.** congresistas estatales; **iii.** consejeros estatales; y **iv.** congresistas nacionales.

3 **B. Asambleas distritales.** De conformidad con lo previsto en la referida convocatoria, el treinta de julio, se llevaron a cabo las asambleas distritales de MORENA en el estado de Morelos.

4 **C. Escrito de queja.** El veinticinco de agosto, la actora presentó un escrito de queja, a efecto de impugnar diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral 1 en Cuernavaca, Morelos.

5 **II. Juicio ciudadano.** El veintiséis de agosto, la actora promovió juicio ciudadano contravirtiendo la omisión de resolver la referida queja.

6 **III. Turno.** El Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-JDC-979/2022** y turnarlo a la Ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

7 **IV. Radicación, admisión y cierre de instrucción.** En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó, admitió el juicio ciudadano, y declaró cerrada la instrucción, quedando los autos en estado de dictar de dictar sentencia.

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

8 Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente juicio ciudadano, de conformidad con lo previsto en los artículos 41,

---

<sup>1</sup> Todas las fechas corresponderán a dos mil veintidós, salvo precisión en contrario.

<sup>2</sup> Consultable en: <https://morena.org/wp-content/uploads/juridico/2022/cnociii.pdf>



párrafo tercero, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c), y 169, fracción I, inciso e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 2, inciso c), 79 párrafo 1, 80, párrafos 1, inciso g), y 2, y, 83 párrafo 1, inciso a), fracción II, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

- 9 Lo anterior, por tratarse de un juicio de la ciudadanía promovido a fin de controvertir la supuesta omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora, relacionada con el proceso interno para renovar diversos cargos internos de carácter nacional, estatal y distrital de MORENA.

#### **SEGUNDO. Justificación para resolver en sesión no presencial**

- 10 Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020,<sup>3</sup> en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarían realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el pleno de este órgano jurisdiccional determine alguna cuestión distinta, por lo que, se justifica la resolución del presente medio de impugnación de manera no presencial.

#### **TERCERO. Requisitos de procedencia**

- 11 El juicio de la ciudadanía que se examina cumple con los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 8, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1, inciso b); 79; y 80, párrafo 1, inciso g), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, de conformidad con lo siguiente:

---

<sup>3</sup> Aprobado el primero de octubre de dos mil veinte; y publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece siguiente.

## **SUP-JDC-979/2022**

- 12 **a. Forma.** El medio de impugnación se presentó por escrito, donde se consta el nombre y la firma autógrafa de quien lo promueve, se identifica el acto impugnado y al órgano intrapartidista responsable; se mencionan los hechos y los agravios, así como los preceptos supuestamente vulnerados.
- 13 **b. Oportunidad.** La cuestión que se reclama es la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver el escrito de queja presentado por la parte actora, de ahí que, al controvertirse una omisión, es evidente que la misma es de tracto sucesivo, debido a que se actualiza cada día que transcurre.<sup>4</sup>
- 14 En consecuencia, se concluye que el escrito de demanda fue presentado de manera oportuna.
- 15 **c. Legitimación.** Se cumple el requisito, porque la accionante promueve por su propio derecho, alegando una vulneración a sus derechos político-electorales por la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver el escrito de queja que le fue presentado.
- 16 **d. Interés jurídico.** La parte actora cuenta con interés jurídico para promover el juicio ciudadano, dado que fue quien promovió el medio de impugnación intrapartidista, cuya omisión en resolver considera le causa una afectación a su esfera jurídica.
- 17 **e. Definitividad.** Se satisface el requisito en análisis, puesto que en la normativa aplicable no se prevé algún otro medio de impugnación que deba agotarse antes de acudir a esta instancia.

### **CUARTO. Estudio de fondo**

#### **A. Precisión del acto reclamado**

---

<sup>4</sup> Es aplicable la jurisprudencia 15/2011, de rubro: "PLAZO PARA PRESENTAR UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN, TRATÁNDOSE DE OMISIONES".

Cabe precisar que la totalidad de los criterios de tesis y de jurisprudencias de este Tribunal Electoral pueden ser consultados en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>



- 18 Esta Sala Superior ha establecido que,<sup>5</sup> tratándose de los medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el recurso que lo contenga, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda a su causa de pedir, con el objeto de determinar con exactitud la pretensión del promovente.
- 19 Ahora bien, de la lectura al escrito de demanda se advierte que la parte actora señala como órganos responsables a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, a la Comisión Nacional de Elecciones y al Comité Ejecutivo Estatal en Morelos de MORENA.
- 20 Sin embargo, esta Sala Superior advierte que el acto destacadamente impugnado es la omisión atribuida al órgano de justicia interno de resolver la queja por la que planteó supuestas irregularidades acontecidas durante la asamblea distrital 1 en Cuernavaca, Morelos, sin que desprenda algún agravio en contra de las dos últimas autoridades partidista mencionadas.
- 21 Por ende, al controvertir de manera expresa dicha omisión, en la especie deberá tenerse a dicho planteamiento como el acto efectivamente impugnado y a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia como órgano responsable.

### **B. Pretensión y agravios**

- 22 La pretensión de la promovente radica en que esta Sala Superior declare fundada la omisión de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver su escrito de queja, en consecuencia, se le ordene a dicho órgano que a la brevedad emita la resolución correspondiente.
- 23 Para ello, plantea como agravio la omisión aludida en la demanda vulnera en su perjuicio el derecho a la tutela judicial efectiva, al dejarla

---

<sup>5</sup> Jurisprudencia 4/1999, de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL RECURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR".

## **SUP-JDC-979/2022**

en estado de indefensión por no pronunciarse respecto a las irregularidades hechas valer en el escrito primigenio.

- 24 Esto es así, porque aduce que el órgano responsable debió obviar los plazos procesales, a efecto de que pudiera resolver el medio de impugnación intrapartidista de manera previa a que se llevara a cabo el Congreso Estatal en Morelos, que se realizaría el veintisiete de agosto.

### **C. Estudio de los agravios**

- 25 Este órgano jurisdiccional considera que el agravio hecho valer es **infundado** puesto que la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de resolver el escrito de queja primigenio es **inexistente**, tal como se analiza a continuación.

#### **a. Marco normativo**

- **El derecho de acceso a la justicia**

- 26 El derecho de acceso a la justicia, como parte del derecho genérico a la tutela jurisdiccional es un derecho público subjetivo que toda persona tiene para plantear ante las instancias competentes, la defensa y cumplimiento de cualquiera de los demás derechos fundamentales reconocidos en el ordenamiento jurídico que corresponda.
- 27 En ese sentido, el artículo 17, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece el derecho de toda persona a una justicia “*pronta, completa e imparcial*”.
- 28 Al respecto, resulta indispensable precisar que el derecho de acceso a la justicia se satisface no por el mero hecho de que algún recurso jurisdiccional esté previsto en la legislación del Estado, sino porque ese recurso debe ser efectivo en la medida en que la persona justiciable, de cumplir con los requisitos justificados constitucionalmente, pueda obtener una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le



asiste o no la razón sobre los derechos cuya tutela jurisdiccional ha solicitado.

- 29 La Suprema Corte de Justicia de la Nación<sup>6</sup> ha entendido que **la impartición de justicia debe sujetarse a los plazos y términos que fijan las leyes**, es decir, la regulación de los respectivos procedimientos jurisdiccionales debe garantizar a las personas un efectivo acceso a la justicia, por lo que los requisitos o presupuestos que condicionan la obtención de una resolución sobre el fondo de lo pedido deben encontrarse justificados constitucionalmente.
- 30 Lo que sucede, entre otros casos, cuando tienden a generar seguridad jurídica a las personas que acudan como partes a la contienda, o cuando permiten la emisión de resoluciones prontas y expeditas, siempre y cuando no lleguen al extremo de hacer nugatorio el derecho cuya tutela se pretende.
- 31 En esta misma línea argumentativa, la propia Suprema Corte<sup>7</sup> estableció que este derecho fundamental se rige bajo los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.
- 32 En el ámbito del derecho internacional, el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece que **debe existir un plazo razonable en la resolución de los asuntos** como parte del bloque de garantías que integran al debido proceso legal.
- 33 Acorde a lo anterior, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sustentado que este derecho impone la obligación a las

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia P./J. 113/2001, de rubro: "JUSTICIA, ACCESO A LA. LA POTESTAD QUE SE OTORGA AL LEGISLADOR EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN GENERAL DE LA REPÚBLICA, PARA FIJAR LOS PLAZOS Y TÉRMINOS CONFORME A LOS CUALES AQUÉLLA SE ADMINISTRARÁ NO ES ILIMITADA, POR LO QUE LOS PRESUPUESTOS O REQUISITOS LEGALES QUE SE ESTABLEZCAN PARA OBTENER ANTE UN TRIBUNAL UNA RESOLUCIÓN SOBRE EL FONDO DE LO PEDIDO DEBEN ENCONTRAR JUSTIFICACIÓN CONSTITUCIONAL".

<sup>7</sup> Jurisprudencia 2a./J. 192/2007, de rubro: "ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES".

## SUP-JDC-979/2022

autoridades de los Estados signantes de la Convención a la administración de justicia de manera pronta, a fin de que las partes que han accedido a la justicia obtengan una pronta resolución del conflicto, una vez que éste ha sido puesto en conocimiento, sin dilaciones injustificadas.

34 La Corte Interamericana de Derechos Humanos<sup>8</sup> ha señalado que el plazo razonable como garantía procesal, no necesariamente implica que la resolución de los asuntos sea inmediata, sino que es preciso emprender un análisis global del procedimiento particular, con el propósito de ponderar los cuatro estándares siguientes:

- **La complejidad del asunto.** En cuanto este elemento, se debe evaluar la naturaleza del caso, el total de pruebas a examinar y su complejidad para desahogaras o recabarlas, la cantidad de sujetos involucrados, las condiciones de orden público, entre otros aspectos.
- **La actividad procesal de las partes.** Este criterio es relevante para determinar la posible justificación en el tiempo de estudio para la resolución del litigio, pues la actividad procesal de las partes en el proceso permite identificar si su conducta en el marco del proceso ha sido activa, con el propósito de impulsarlo, u omisiva, a fin de retrasarlo, siendo esta última una postura ilegítima por parte de los interesados, quienes de ninguna manera pueden desplegar acciones o conductas incompatibles con los fines de la justicia.
- **La conducta de las autoridades judiciales.** Referente al deber de las autoridades de un Estado de realizar las diligencias procesales con la mayor prontitud posible en cualquiera de sus etapas. De esta forma, en cada caso debe distinguirse la actividad ejercida con reflexión y cautela justificables, de la desempeñada con dilación innecesaria, lentitud y exceso de formalismo.

---

<sup>8</sup> Casos: Valle Jaramillo vs. Colombia, sentencia de 27 de noviembre de 2008 y, Garibaldi vs. Brasil, sentencia del 23 de septiembre de 2009.



35 Ahora bien, de conformidad con la Ley General de Partidos Políticos, el derecho de acceso a la justicia pronta y expedita también está reconocido al interior de los partidos políticos, pues dichos entes deberán contar con órganos responsables de impartirla, en los plazos establecidos en su normativa interna para garantizar los derechos de los militantes.<sup>9</sup>

36 Es importante destacar que, si bien los partidos políticos están obligados a contar con los órganos competentes para conocer y resolver las controversias que se les presenten y de impartir justicia de manera pronta para evitar posibles transgresiones a los derechos de la militancia, también es su deber cumplir con las obligaciones estatutarias y reglamentarias para la interposición de los medios intrapartidarios.

- **Procedimiento en la normativa de MORENA**

37 En el artículo 49, inciso n) de los estatutos de MORENA, se advierte que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es el órgano competente para dictar las resoluciones de los asuntos sometidos a su consideración.

38 Ahora bien, tratándose de los escritos de queja, el numeral 19 del reglamento de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia es enfático en señalar que los escritos atinentes deberán presentarse por escrito, en original ante la Oficialía de Partes y/o al correo electrónico del órgano de justicia interno cumpliendo a cabalidad con los requisitos establecidos en dicho numeral.

39 Hecho lo anterior, en el caso de la vía del procedimiento sancionador electoral, el diverso 41 del citado reglamento, señala que, una vez recibida la demanda, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia

---

<sup>9</sup> En sentido similar los artículos; 8 y 25 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos, así como 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

## **SUP-JDC-979/2022**

cuenta con un plazo máximo de cinco días hábiles para emitir el acuerdo de admisión correspondiente.

40 Asimismo, en el supuesto de que el responsable sea un órgano y/o autoridad de MORENA, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia procederá a darle vista con el escrito de queja presentado a fin de que, en un plazo máximo de cuarenta y ocho horas, rinda el informe circunstanciado, manifestando lo que a su derecho convenga respecto del acto impugnado.

41 Finalmente, el artículo 44 establece que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia dará vista mediante el acuerdo correspondiente, a la parte actora para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifieste lo que a su derecho convenga, para que, si no se ordenan mayores diligencias, en un plazo no mayor a 5 días naturales se emita la resolución correspondiente a partir de la última diligencia practicada.

### ***b. Caso concreto***

42 La parte actora plantea como agravio que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia ha sido omisa en resolver el escrito de queja que presentó el veinticinco de agosto, pues bajo su criterio, el asunto debía de ser resuelto de manera previa a que se llevara a cabo el Congreso Estatal en Morelos, que se celebraría el veintisiete de agosto siguiente.

43 Como fue adelantado, esta Sala Superior estima que el citado agravio es **infundado**, por ende, es **inexistente** la omisión atribuida al órgano partidista responsable, ya que contrariamente a lo alegado, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA no ha excedido los plazos previstos en su normatividad para emitir la resolución correspondiente.

44 En principio, es necesario destacar que, de las constancias en autos, se advierte lo siguiente:



- El veinticinco de agosto, la actora presentó la queja por la que impugnó diversas irregularidades presuntamente acontecidas durante el desarrollo de la asamblea correspondiente al distrito electoral 1 en Cuernavaca, Morelos.
- En la misma fecha, veinticinco de agosto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia emitió el acuerdo CNHJ-MOR-1178/2022, por el que, admitió la queja, y requirió el informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Elecciones<sup>10</sup>.
- El veintiséis de agosto, un día después de que presentó su recurso de queja, la actora presentó juicio ciudadano ante esta Sala Superior, planteando la omisión del órgano de justicia de resolver su asunto interno.
- El veintisiete de agosto, se llevó a cabo el Congreso Estatal de Morelos<sup>11</sup> en el que se elegirían al titular de la Presidencia del Consejo Estatal y a los miembros del Comité Ejecutivo Estatal.

45 De esta forma, resalta que aun cuando la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha resuelto la queja promovida por la actora, dicha cuestión no puede ser atribuida a una demora en la impartición de justicia, ya que, el órgano responsable se encuentra actuado dentro de los términos previstos en su normativa interna.

46 Esto es así, porque al momento de promoverse el presente juicio ciudadano y siguiendo las etapas para el trámite y sustanciación de la queja partidista, el órgano responsable actuó dentro de los plazos

---

<sup>10</sup> De conformidad con el acuerdo publicado en los Estrados Electrónicos de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que puede consultarse en la siguiente liga: [https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281\\_03c7e4b3c8ed4cce91eef37853b3dd1c.pdf](https://www.morenacnhj.com/files/ugd/3ac281_03c7e4b3c8ed4cce91eef37853b3dd1c.pdf)

<sup>11</sup> El contenido de la publicación de la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia. Consultable en: [https://twitter.com/CNHJ\\_Morena/status/1563309212335509504](https://twitter.com/CNHJ_Morena/status/1563309212335509504)

Se invoca como hecho notorio en términos del artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como la razón esencial de las Tesis I.4º.A.110 A (10ª) y I.3o.C.35 K (10a.) de rubros: "INFORMACIÓN CONTENIDA EN PÁGINAS DE INTERNET. SU VALOR PROBATORIO EN EL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL" y "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL." Tribunales Colegiados de Circuito, Registro digital: 2017009 y 2004949, Décima Época.

## **SUP-JDC-979/2022**

previstos, al ordenar el requerimiento del informe circunstanciado a la Comisión Nacional de Elecciones, por lo que todavía estaba pendiente dar la vista a la actora de dicho informe para que, en un plazo máximo de 48 horas, manifestara lo que a su derecho conviniera, sin perjuicio de la posible emisión de diligencias.

47 De este modo, se advierte que la responsable ha seguido las etapas que marca la norma partidista para estudiar el fondo de la controversia y emitir la resolución correspondiente, lo cual es acorde con el criterio de complejidad relatado en el marco jurídico de la presente ejecutoria.

48 Además, sobresale el hecho de que la justiciable presentó su queja interna (el veinticinco de agosto), y ante el transcurso de un solo día (veintiséis de agosto), acudió ante este órgano jurisdiccional promoviendo juicio ciudadano al considerar que se acreditó la omisión de resolver del órgano de justicia intrapartidista, por lo que resulta desproporcional que ante esta instancia exija la resolución pronta de su queja a un día de su presentación.

49 Por tanto, en el caso concreto, se considera que la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia no ha excedido los plazos de cada una de las etapas que debe seguir de conformidad a la normativa partidista, para la resolución de la queja partidista interpuesta por la enjuiciante.

50 Por otra parte, no pasa desapercibido que, la actora justifica la premura en la resolución del asunto interno derivado de que estaba próximo a llevarse a cabo el Congreso Estatal de Morelos (veintisiete de agosto), lo que, en su concepto suponía un riesgo a su derecho de acceso a la justicia al continuar el desarrollo del proceso interno de la renovación de la dirigencia de MORENA.

51 Sin embargo, debe precisarse que la materia de primigenia de la impugnación —*las supuestas irregularidades acontecidas en la asamblea distrital 1 en Cuernavaca, Morelos*— es un acto reparable jurídica y materialmente.



- 52 Esto es así, porque esta Sala Superior ha sostenido de manera reiterada que los actos intrapartidistas, por su propia naturaleza, son reparables.<sup>12</sup> En otras palabras, la irreparabilidad no opera en los actos y resoluciones emitidos por los institutos políticos, sino sólo en aquellos derivados de alguna disposición constitucional o legal como puede ser, por ejemplo, las etapas de los procesos electorales previstos constitucionalmente.
- 53 Lo anterior es acorde con el principio de autoorganización y autodeterminación de los partidos políticos, que implica el derecho de gobernarse internamente en los términos que se ajuste a su ideología e intereses políticos, siempre que ello se ciña a los principios de orden democrático.
- 54 Bajo las relatadas consideraciones, esta Sala Superior considera que no le asiste la razón a la parte actora porque el retardo de la resolución de la queja está justificado y, en consecuencia, no se ha generado una dilación injustificada para la resolución del medio de impugnación interpuesto por la accionante de clave CNHJ-MOR-1178/2022.
- 55 En consecuencia, es **inexistente** la omisión atribuida a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA de resolver la queja que presentó la actora, por lo que no ha incumplido con el principio constitucional y legal de justicia pronta.
- 56 Finalmente, se considera que resulta improcedente la solicitud de la parte actora de que esta Sala Superior resuelva de manera directa vía *per saltum* (salto de la instancia), de la controversia planteada al órgano partidista responsable, debido a que no se advierte que el agotamiento de esta última instancia pueda afectar derechos de la

---

<sup>12</sup> Conforme lo previsto en la jurisprudencia 45/2010, de rubro: "REGISTRO DE CANDIDATURA. EL PLAZO PARA EFECTUARLO NO CAUSA IRREPARABILIDAD"; así como en la tesis relevante XII/2001, de rubro: "PRINCIPIO DE DEFINITIVIDAD. SOLO OPERA RESPECTO DE ACTOS O RESOLUCIONES DE LAS AUTORIDADES ENCARGADAS DE ORGANIZAR LAS ELECCIONES".

## **SUP-JDC-979/2022**

enjuiciante ya que, como se ha referido, controvierte actos que resultan material y jurídicamente reparables.

Por lo expuesto y fundado, se

### **R E S U E L V E**

**ÚNICO.** Es **inexistente** la omisión reclamada.

**NOTIFÍQUESE** en términos de Ley.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias atinentes y archívese el presente asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.